

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A SOCIEDAD  
AGRÍCOLA HUERTOS CAROLINA LTDA.**

**RES. EX. N° 1/ ROL D-044-2016**

**Santiago, 03 AGO 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (En adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el D.S. N° 38/2011, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de dicho nivel de presión sonora. Específicamente, la norma antedicha establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las zonas I, II, III y IV, como para las áreas rurales.

2. Que, Agrícola Huertos Carolina, del titular "Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda.", se encuentra ubicada en Parcela N° 5, Santa María La Copa, Liray, Colina, la cual genera ruidos como consecuencia del funcionamiento de una motobomba de agua. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 N° 1 y 13 del D.S. N° 38/2011, el establecimiento referido, al servir para el desarrollo de actividades productivas de carácter agrícola, corresponde a una fuente emisora de ruidos.



3. Que, con fecha 28 de enero de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana interpuesta por don Walter Williams Jeldres, en contra de Agrícola Huertos Carolina, por ruidos provenientes del funcionamiento de la motobomba diésel instalada a pocos metros de las casas vecinas, y sin instalaciones acústicas que permitan aislar el ruido generado. Dicha denuncia fue complementada mediante el escrito de fecha 4 de febrero de 2015, en el cual se agregó información acerca de la razón social, domicilio y número de contacto de la empresa denunciada.

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante e indistintamente, "DSC"), a través del ORD. D.S.C. N° 454, de fecha 13 de marzo de 2015, comunicó a don Walter Felipe Williams Jeldres, que su denuncia había sido recepcionada y que su contenido sería incorporado al proceso de Planificación de Fiscalización, de conformidad a las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente.

5. Que, por su parte, esta División a través del ORD. D.S.C. N° 453, de fecha 13 de marzo de 2015, comunicó a la I. Municipalidad de Colina sobre la denuncia recepcionada, y requirió información sobre la actividad realizada por la Agrícola denunciada, específicamente solicitando el nombre de su titular y domicilio.

6. Que, el 1 de abril de 2015, mediante ORD. N° 180 de 25 de marzo de 2015, de la Ilustre Municipalidad de Colina, la SMA recibió información con antecedentes para identificar a la empresa denunciada, su titular y domicilio.

7. Que, mediante el Ord. N° 848, de fecha 20 de mayo de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión del año 2015, encomendó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud de la RM"), la realización de actividades de fiscalización ambiental a propósito de una lista de denuncias por ruidos, dentro de la cual se encontraba la denuncia ya indicada.

8. En virtud de lo anterior, con fecha 24 de junio de 2015, a las 13:53 horas, personal técnico de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, concurrió al domicilio ubicado en Parcela N° 42, Santa María La Copa, comuna de Colina, para efectuar una medición de ruidos de acuerdo a las disposiciones del D.S. N° 38/2011.

9. La referida actividad consta en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 24 de junio de 2015, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el informe técnico.

10. Que, mediante Ord. N° 3822, de 23 de julio de 2015, la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana envió a la SMA los antecedentes correspondientes a la fiscalización ambiental encomendada.

11. Que, en forma electrónica, con fecha 20 de enero de 2016, la División de Fiscalización derivó a la División de Fiscalización el informe asociado a Sociedad Agrícola Huertos Carolina, identificado como DFZ-2015-9490-XIII-NE-IA, junto al Acta de Inspección Ambiental mencionada en el considerando 9°, el Anexo de Acta: Detalles de

actividad de fiscalización, las Fichas de Informe Técnico de Medición de Ruido y los Certificados de Calibración de Sonómetro y Calibrador Acústico.

12. Que, en los documentos señalados en el párrafo anterior se consigna que la medición se efectuó en horario diurno y en condiciones de medición exterior, en el patio del inmueble ubicado en calle Lo Pinto s/n Parcela N° 42 del Condominio Jardines de Colina, comuna de Colina, obteniéndose un NPC de 55 dBA. A su vez, se estableció que el receptor se encuentra ubicado fuera de los límites urbanos, por lo que es homologable a Zona Rural, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011.

13. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 38/2011, para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido, el menor valor entre:

- a) El nivel de ruido de fondo + 10 dBA.
- b) El límite establecido para zona III (65 y 50 dBA para horario diurno y nocturno, respectivamente).

14. Que, conforme lo consignado en el Acta de Inspección Ambiental, al momento de la medición, el ruido de fondo estaba compuesto por pájaros, perros y un arroyo cercano, obteniéndose un nivel de ruido de fondo de 32 dBA.

15. En consecuencia, sumando el nivel de ruido de fondo (32 dBA) más 10 dBA, se obtiene un límite máximo de 42 dBA para la zona en que se ubica el receptor. Dicho valor resulta ser menor que el límite establecido para la Zona III (65 dBA), por lo que se aplicará la regla contenida en la letra a) del artículo 9 ya citado, esto es, 42 dBA.

16. De esta forma, se produce un incumplimiento del límite establecido para la normativa aplicable a la zona rural, en periodo diurno, en el punto del receptor ya indicado, registrándose una excedencia de 13 dBA.

17. Que, mediante Memorandum N° 415, de fecha 3 de agosto de 2016, se procedió a designar a doña Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Dánisa Estay Vega como Fiscal Instructora Suplente.

#### RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de **SOCIEDAD AGRÍCOLA HUERTOS CAROLINA LTDA.**, Rol Único Tributario N°77.311.240-1, titular de "Agrícola Huertos Carolina", por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
i)	La obtención, con fecha 24 de junio de 2015, de un nivel de presión sonora corregido de 55 dBA, en horario diurno, medido desde un receptor ubicado en una Zona Rural, cuyo nivel de ruido de fondo es de 32 dBA.	<p><b>D.S. 38/2011, artículo noveno, título IV:</b></p> <p><i>Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</i></p> <p>a) <i>Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)</i></p> <p>b) <i>NPC para Zona III de la Tabla I.</i></p> <p><i>Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada.</i></p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción i) como leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO** en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a don Walter Felipe Williams Jeldres.

IV. **SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado

por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

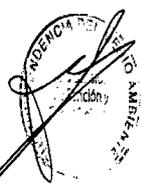
**V. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma> A la presente Resolución, se acompaña en formato físico la "Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento", asociada a infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

**VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

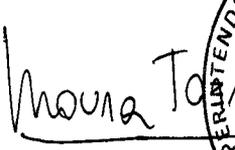
**VII. SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

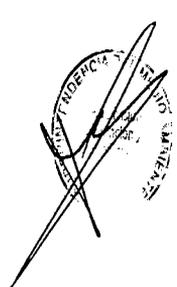
**VIII. TENER POR INCORPORADOS** al expediente sancionatorio el Informe de Fiscalización, los antecedentes de la denuncia formulada y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.



IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda., Casilla 42, Colina, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Walter Felipe Williams Jeldres, domiciliado en Lo Pinto N° 42, Condominio Jardines de Colina, Colina, Región Metropolitana.

  
Maura Torres Cepeda  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



**Documentos adjuntos:**

- Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento.

**C.C:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sr. Mario Olavarría Rodríguez. Alcalde de la I. Municipalidad de Colina. Avenida Colina N° 700, Colina, Región Metropolitana.
- Sra. María Isabel Mallea, jefa de la Oficina de la Región Metropolitana de la SMA.